

Artículo 7- NORMAS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIAS

Para ejecutar, controlar y evaluar lo dispuesto en los artículos anteriores se establecen las siguientes disposiciones:

1) Durante el ejercicio económico 2020, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas que pertenecen a las partidas 0, 1, 2 y 6, para incrementar otras partidas presupuestarias ni entre ellas, con excepción de las subpartidas 6.03.01, Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones, 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud) y 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud).

El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el informe de liquidación del presupuesto 2020, un acápite relativo a esta norma presupuestaria.

Los remanentes en la partida Remuneraciones, que resulten de la aplicación del ajuste por costo de vida, deberán ser rebajadas del presupuesto nacional, en la modificación presupuestaria siguiente a la aplicación de la revaloración.

Lo anterior también aplicará para los recursos que corresponden al pago de remuneraciones a órganos desconcentrados, a través de la Ley de Presupuesto de la República y sus modificaciones. Las restantes entidades que reciben recursos del presupuesto de la República, para el pago de remuneraciones, también deberán rebajar los montos que resulten de la aplicación de costo de vida y trasladarlos a sumas libres sin asignación presupuestaria.

2) Los ministerios de Seguridad Pública y Justicia y Paz, en virtud de los procesos de reforma presupuestaria que están realizado, quedan obligados a entregar un informe trimestral del proyecto de presupuesto por resultados a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

3) Se autoriza a los Poderes de la República, a las instituciones adscritas a estos, al Tribunal Supremo de Elecciones y a las dependencias administradoras de los regímenes de pensiones, para que con cargo a las partidas existentes paguen las revaloraciones salariales del primer y segundo semestres del año 2020, así como la respectiva anualización de las revaloraciones salariales decretadas para el segundo semestre de 2019. Se autoriza a estos órganos para que modifiquen las relaciones de puestos respectivas, de conformidad con las resoluciones que se acuerden por incremento en el costo de la vida y las revaloraciones resueltas por los órganos competentes según ley.

4) Se autoriza a la Junta Administrativa del Registro Nacional para que traslade recursos al Fondo General del Gobierno Central, con el propósito de cubrir

parcialmente la partida de remuneraciones del Programa 794-00 del Ministerio de Justicia y Paz, así como las subpartidas de contribuciones sociales y otras derivadas de los pagos de salarios a los funcionarios del Registro Nacional para el año 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley N.º 5695, de 28 de mayo de 1975; la Ley N.º 5867, de 15 de diciembre de 1975, y la Ley N.º 7089, de 18 de diciembre de 1987, así como los decretos ejecutivos N.º 18045-J, de 3 de marzo de 1988, publicado en el alcance 9-a de La Gaceta N.º 49, de 10 de marzo de 1988 y N.º 18671-J, de 30 de noviembre de 1988, publicado en La Gaceta N.º 234, de 9 de diciembre de 1988.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 6º de la ley N° 9879 del 28 de julio del 2020)

5) Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante resolución administrativa, autorizada por el máximo jerarca institucional del órgano del Gobierno de la República que se trate y aprobada por el Ministerio de Hacienda, varíe los requerimientos humanos de cada título presupuestario contenido en la ley, con el fin de efectuar las modificaciones provenientes de las reasignaciones, las reclasificaciones, las asignaciones, las revaloraciones parciales, las variaciones en la matrícula de los centros educativos que atienden los diferentes ciclos y modalidades del sistema educativo y los estudios integrales de puestos dictados por los órganos competentes, en el entendido de que estas no alterarán el total de los puestos consignados en cada programa presupuestario incluidos en esta Ley de Presupuesto.

El máximo jerarca institucional del órgano del Gobierno de la República de que se trate deberá comunicar, a los funcionarios incluidos en dicha resolución, sobre las modificaciones sufridas con respecto al puesto que ocupa.

Los órganos del Gobierno de la República deberán observar los requerimientos que para atender estas modificaciones ha emitido con anterioridad el Ministerio de Hacienda.

6) Los sueldos del personal pagados por medio de la subpartida de servicios especiales de los ministerios no podrán ser superiores a los devengados por el personal incorporado al Régimen del Servicio Civil por el desempeño de funciones similares. Además, el personal pagado por servicios especiales deberá cumplir los requisitos exigidos por el citado Régimen. Los nombramientos deberán ajustarse a lo indicado en la relación de puestos de cada ministerio o en la clasificación de la Dirección General de Servicio Civil.

7) Los sueldos del personal pagados por medio de la subpartida de servicios especiales de la Defensoría de los Habitantes de la República, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones y la Contraloría General de la República no podrán ser superiores a los contenidos en el índice salarial vigente de cargos fijos de cada una de estas instituciones, para puestos con funciones similares.

8) Los gastos con cargo a la subpartida prestaciones legales deberán pagarse en estricto orden de presentación en las unidades financieras institucionales y por el monto total. Tendrán prioridad los pagos que correspondan a causahabientes de servidores fallecidos; también, serán prioritarias las solicitudes de pago de personas que no puedan seguir laborando por incapacidad permanente y tengan derecho a prestaciones.

9) Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se modifique el número de cédula de persona jurídica de los beneficiarios de transferencias, a solicitud del responsable de la unidad financiera del respectivo ministerio, o bien, por iniciativa de la Dirección General de Presupuesto Nacional, cuando se determine que el número consignado en la Ley de Presupuesto Ordinario no corresponde.

10) Durante el año 2020, los ministerios y sus entes adscritos, todas las instituciones y los órganos que conforman el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones y las entidades que reciben transferencia de Gobierno quedan autorizados a tener subejecución, hasta de un diez por ciento (10%) de su presupuesto autorizado en cada programa o cada subprograma, en aras de aumentar la eficiencia en el uso de los recursos asignados. Esta subejecución no podrá ser considerada para reducir posteriormente el presupuesto de las subpartidas o partidas subejecutadas.

11) Únicamente durante el año 2020, los jefes de los ministerios y sus entes adscritos, todas las instituciones y los órganos que conforman el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones y las entidades que reciben transferencia de Gobierno, no autorizarán la compensación de vacaciones en los términos del inciso c), artículo 156 del Código de Trabajo y deberán implementar programas para disfrute de vacaciones acumuladas para los funcionarios y las funcionarias.

12) Toda plaza vacante incluida en este presupuesto no podrá utilizarse durante el 2020, salvo que sea autorizada por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria. El Poder Ejecutivo queda autorizado a presentar una modificación presupuestaria para el rebajo de los montos de aquellas subpartidas respectivas de dichas plazas vacantes. El rebajo no podrá ser utilizado en nuevo gasto corriente.

Como parte del expediente legislativo de dicha modificación presupuestaria, el Poder Ejecutivo deberá incluir el listado completo de todas las plazas vacantes de todo el presupuesto de la República por título, programa y subprograma presupuestario al que pertenece, el código de la plaza y el monto del salario.

Todas las instituciones que conforman el presupuesto de la República para el ejercicio económico 2020 estarán en la obligación de remitir a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) un informe de las plazas vacantes que consigne el número de puesto, el código y el nombre de la clase, así como la

información que indique desde cuándo está vacante y el costo mensual de esta. Dicha dependencia deberá enviar trimestralmente un informe de las plazas vacantes a la Contraloría General de la República de la Asamblea Legislativa, a más tardar quince días naturales luego de vencido el trimestre correspondiente.

(Así reformado el inciso 12) anterior por el artículo 4° de la ley N° 9924 del 20 de noviembre del 2020)

13) Durante la vigencia de esta Ley de Presupuesto y sus modificaciones no se crearán plazas en los órganos que conforman el presupuesto nacional. Se exceptúan aquellas plazas que resulten necesarias temporalmente, previo estudio de la Autoridad Presupuestaria, para atender una emergencia nacional debidamente decretada. Es deber del jerarca máximo institucional cumplir con esta disposición.

14) En caso de que el Banco Central de Costa Rica, mediante la Programación Macroeconómica y su revisión en el primer semestre de 2020, reduzca la meta de inflación, el Ministerio de Hacienda quedará obligado a enviar, a más tardar el 31 de julio de 2020, la modificación presupuestaria correspondiente para ajustar todas las subpartidas que utilizan como criterio dicha meta.

15) Durante el período de vigencia de esta ley, la Tesorería Nacional estará obligada a publicar mensualmente, en el sitio web oficial del Ministerio de Hacienda, el monto ofertado y asignado de cada colocación de títulos valores, así como los rendimientos ofertados y asignados, y los plazos de vencimiento de cada uno de ellos. Esto deberá realizarse incluso en aquellos casos en que no se logre asignar la colocación. Dicha publicación deberá realizarse tres días después del último día de cada mes.

16) Al 31 de enero de 2020 y al finalizar cada uno de los tres primeros trimestres de 2020, el Poder Ejecutivo estará en la obligación de enviar un informe de los canjes o la reestructuración interna y externa, así como la respectiva modificación presupuestaria, a fin de eliminar del presupuesto nacional los recursos que dejen de ser necesarios para la amortización y los intereses del servicio de la deuda, producto de esos canjes y reestructuración. Queda totalmente prohibido utilizar estos recursos presupuestados en gasto corriente del Gobierno central y solo podrán ser utilizados para realizar gasto de capital, luego de la autorización legislativa respectiva.

17) Será obligación de cada jerarca y sus titulares subordinados de los órganos que conforman el presupuesto nacional, el seguimiento y monitoreo de las transferencias corrientes y de capital, los montos erogados, los gastos que financiaron y los resultados detallados de estos en los órganos receptores de dichos recursos, con excepción de aquellos referidos a las contribuciones a la seguridad social. Los jefes de cada título presupuestario deberán enviar, a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, un informe al finalizar cada trimestre del año 2020, que incluya esta información y su valoración sobre el costo/beneficio que estos recursos tienen.

18) Todos los recursos asignados a gasto de capital durante el 2020, con excepción de las transferencias a las municipalidades y los concejos municipales de distrito, deberán formar parte de uno o varios proyectos formalmente elaborados y entregados ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), que tendrá la obligación de custodiar dichos expedientes y revisar su avance. El Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el informe de ejecución física definido en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, el nivel de incumplimiento, los resultados parciales o totales del proyecto en cuestión y las propuestas de mejora.

19) Durante el año 2020, todos los ministerios y sus entes adscritos, todas las instituciones y los órganos que conforman el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones y las entidades que reciben transferencias a través del presupuesto de la República vigente, quedan obligados, a partir de la vigencia de esta ley, a realizar una subejecución de al menos un diez por ciento (10%) del saldo disponible de su presupuesto a la fecha de aprobación de la presente norma en cada programa presupuestario, en aras de reducir el gasto, dada la disminución de ingresos corrientes que se prevé para el año presupuestario a partir de la crisis sanitaria generada por la pandemia mundial atribuida al virus denominado COVID-19. Esta subejecución no podrá ser considerada para reducir posteriormente el presupuesto de las subpartidas o partidas subejecutadas. Se excluyen, de la aplicación de esta norma, las instituciones que tienen a su cargo la atención de la emergencia provocada por la COVID-19, así como las subpartidas relacionadas con remuneraciones.

También, se excluyen de la aplicación de esta norma las municipalidades y todas las instituciones del sector de desarrollo humano e inclusión social.

Para la aplicación de esta norma de ejecución presupuestaria, el Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Presupuesto Nacional (DGPN), deberá determinar el monto de presupuesto disponible a la entrada en vigencia de esta ley e informarlo a la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, en un plazo máximo de quince días hábiles después de entrada en vigencia esta ley.

El Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministerio de Hacienda, y previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Nacional (DGPN), podrá autorizar el incumplimiento de esta norma, cuando estrictamente:

- Se verifique la imposibilidad de cumplirla.
- Se demuestre que su aplicación resultaría en un mayor costo para el Estado.
- Se demuestre que ya se ha realizado un rebajo superior al diez por ciento (10%) en el ejercicio presupuestario 2020.

Corresponde, al Ministerio de Hacienda y a sus órganos especializados, determinar las instituciones exceptuadas de la aplicación de la norma por tener a su cargo la atención de la emergencia por la COVID-19, así como verificar el cumplimiento de

lo dispuesto en esta norma e informar a la Comisión de Asuntos Hacendarios, a más tardar quince días después de transcurrido cada uno de los dos trimestres restantes del año presupuestario.

(Así adicionado el inciso 19) anterior por el artículo 7° de la ley N° 9879 del 28 de julio del 2020)

20) La Caja Costarricense de Seguro Social brindará al Ministerio de Hacienda las facilidades y medios necesarios para acceder a la información del porcentajes de contribución , las clases de seguros existentes, clases de cotización, asientos de diario generados, clases de facturas, cuentas contables asignadas a las diferentes clases de seguro, escalas salariales, entre otras, para efectos de revisión y validación de los montos facturados, a fin de favorecer las acciones de ambos entes, en materia de atención de la Deuda del Estado.

La Caja Costarricense de Seguro Social deberá proveer asesoramiento y apoyo al Ministerio de Hacienda respecto de los elementos y equipo de tipo tecnológico que faciliten la consulta a la información, velando por la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la misma en apego al marco normativo de protección de datos.

El Ministerio de Hacienda garantizará el uso adecuado de la información, respetando las medidas de control que establezca la Caja Costarricense de Seguro Social, no pudiendo transmitir la información facilitada a terceros ni emitir certificaciones sobre la información recibida, salvo autorización expresa de la Caja Costarricense de Seguro Social.

(Así adicionado el inciso 20) anterior por el artículo 6° de la ley N° 9879 del 28 de julio del 2020)

21) Se autoriza al Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) para que varíe el destino de los saldos disponibles de los recursos que se encuentran depositados en la cuenta de caja única N.° 73900011207801012, a favor de dicho Consejo, por la suma de veintidós mil quinientos veinte millones novecientos veintisiete mil trescientos noventa y dos colones con cero céntimos (22.520.927.392), asignados para atender la conservación de la red vial nacional, aprobados mediante las leyes 9166, 9241, 9289, 9385 y 9514, según el detalle que se indica a continuación:

- Ley 9166, publicada en el Alcance N.° 124 a La Gaceta N.° 180, de 19 de setiembre de 2013, código presupuestario 70102 280 2310 2151 207, con un saldo disponible de mil noventa y siete millones trescientos setenta y dos mil ciento veintidós colones con cero céntimos (¢ 1.097.372.122,00), correspondiente a la conservación de la red vial pavimentada de la ruta: Barú-Palmar Norte-Quebrada Ganado-Herradura.

- Ley 9241, publicada en el Alcance N.° 16 a La Gaceta N.° 93, de 16 de mayo de 2014, código presupuestario 70102 280 2310 2151 208 con un saldo total disponible de setecientos veintitrés millones quinientos cincuenta y cinco mil doscientos setenta colones sin céntimos (¢ 723.555.270), para la conservación de la red vial pavimentada, correspondiente a obras de seguridad de la carretera Florencio del

Castillo.

- Ley 9289, publicada en el Alcance N.º 80 a La Gaceta N.º 241, de 11 de diciembre de 2014, código presupuestario 70102 280 2310 2151 209, con un saldo total disponible de tres mil millones de colones sin céntimos (¢ 3.000.000.000,00), para la construcción de la nueva carretera a San Carlos, sección: Sifón - Ciudad Quesada
- La Abundancia, como apoyo a proyectos y programas de inversión, rehabilitación y mantenimiento de la Red Vial Nacional.

- Ley 9385 publicada en el Alcance N.º 143 a La Gaceta N.º 155, de 12 de agosto de 2016, código presupuestario 70102 280 2310 2151 212, con un saldo total disponible de mil millones de colones sin céntimos (¢ 1.000.000.000,00), para mantenimiento y ampliación de vías que brindan acceso a los puestos fronterizos de Peñas Blancas y Las Tablitas.

- Ley 9514, publicada en el Alcance N.º 301 a La Gaceta N.º 237, de 14 de diciembre de 2017, códigos presupuestarios 70102 280 2310 2151 209 y 70102 280 2310 2151 2014, con un saldo total disponible, en el primer caso, de cuatro mil millones de colones sin céntimos (4.000.000.000,00), para la construcción de la nueva carretera a San Carlos sección: Sifón - Ciudad Quesada - La Abundancia, como apoyo a proyectos y programas de inversión, rehabilitación y mantenimiento de la Red Vial Nacional y, en el segundo de los casos, con un disponible de doce mil setecientos millones de colones sin céntimos (¢ 12.700.000.000,00) y corresponde a la contrapartida local del proyecto de Rehabilitación y Extensión de la Ruta Nacional 32. Todo ello para un total de dieciséis mil setecientos millones sin céntimos (¢16.700.000.000,00).

- Los recursos antes indicados serán utilizados por el Conavi para financiar la atención de la red vial nacional asfaltada, la red vial nacional en lastre y tierra, diversas emergencias y la construcción de obra de carácter estratégico dirigidas a mejorar el tránsito en diferentes rutas del sector central del país. Así pues, el desglose sería el siguiente: a) cinco mil millones de colones sin céntimos (¢ 5.000.000.000,00), para mantenimiento periódico en todas las zonas del país; b) diez mil millones de colones sin céntimos (10.000.000.000,00), para mantenimiento rutinario en todas las zonas del país; c) tres mil millones de colones sin céntimos (3000.000.000,00), para las rutas de lastre y tierra; d) tres mil millones de colones sin céntimos (3.000.000.000,00), para la atención de emergencias; e) mil millones de colones sin céntimos (1000.000.000,00), para el diseño y la construcción de; paso a desnivel ubicado en la intersección de la ruta de travesía N.º 10124 con la ruta nacional N.º 39 (Hatillos 2, 3, 5 y 6), y f) quinientos veinte millones novecientos veintisiete mil trescientos noventa y dos colones sin céntimos (520.927.392,00), para el diseño y la construcción de las estructuras para el paso elevado vehicular tipo viaducto, calles marginales, paso inferior y rampas de aceleración y desaceleración en Hatillo 4.

(Así adicionado el inciso 21) anterior por el artículo 9º de la ley N° 9879 del 28 de julio del 2020)